



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada CINCO (05) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102133 00** formulada por **ÁLVARO QUIROGA SÁNCHEZ** contra **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 08 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 08 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Sala 33 del 30/09/2021)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el ciudadano *Álvaro Quiroga Sánchez* contra los *Juzgados Catorce y Quince Civiles del Circuito de Bogotá y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Sur*, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, igualdad, a la paz y a la vida digna; lo anterior, en virtud a que el trámite propio de esta etapa, ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.- Álvaro Quiroga Sánchez, luego de varias compras de cuotas de derechos y acciones sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria 50S-519419 y ante el fallecimiento de su progenitor, inició el proceso de pertenencia sobre el mismo.

1.2.- El Juzgado Quince Civil de Circuito, en sentencia del 8 de julio de 1997, declaró que el accionante adquirió por prescripción, el derecho real de dominio del 100% del bien ubicado en la calle 13 sur 6-27 de Bogotá.

1.3.- La anterior providencia fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el 20 de enero de 1998.

1.4.- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos procedió a la inscripción de la resolución judicial, en la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-519419.

1.5.- No obstante, afirma el gestor que, dadas las falencias en las anotaciones 3, 4, 5 y 6, del certificado de tradición, en las Notarías, no le dan viabilidad al ejercicio de su derecho como propietario.

2.- Pretensión

Con fundamento en la situación fáctica expuesta, el promotor solicita el amparo de sus garantías fundamentales al mínimo vital, debido proceso, igualdad, a la paz y a la vida digna, consecuentemente, se ordene al Juzgado Quince Civil del Circuito, aclarar su decisión, respecto al estado del inmueble.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas

3.1.- Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenó notificar a Juzgados Catorce y Quince Civiles del Circuito y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Sur; asimismo, vincular a las partes e intervinientes dentro del proceso de pertenencia incoado en contra de María Zoraida Quiroga Sánchez y otra; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- El Juez Catorce Civil del Circuito, se pronunció frente a la tutela, solicitando sea denegada, ante la falta de claridad en los hechos y pretensiones en el libelo introductor, así como, la ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno, por parte de esa judicatura.

3.3.- A su turno, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Sur, contestó la tutela, informando que, revisado el certificado de tradición, una vez inscrita la sentencia del Juzgado 15 Civil del Circuito, como título originario, quedan saneadas las anotaciones 3, 4, 5 y 6 del F.M.I. 50S-519419, por tanto, solicitó declarar la falta de legitimación por pasiva.

3.4.- El Juzgado Quince Civil del Circuito, durante el término del traslado, permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama el gestor, la procedencia de la acción de tutela para que se ordene al Juzgado Quince Civil del Circuito, aclarar las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria 50S-519419, por cuanto, según su dicho,

no le ha sido viable, ejercer actos de dominio como la enajenación del mismo.

6.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales

6.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

La Corte Constitucional ha enseñado, reiteradamente, la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y ha desarrollado unas reglas y subreglas atinentes a los casos excepcionales donde es viable la infirmación de una decisión proferida por un Juez de la República.

Las causales de procedencia de la reclamación tuitiva contra providencias judiciales, conforme a la línea Jurisprudencial de la Corte, son unas “genéricas” y otras “específicas”, siendo las primeras: **i)** que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, **ii)** que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, **iii)** la inmediatez de la acción, **iv)** que la irregularidad Procesal tenga incidencia directa y determinante sobre la decisión impugnada y que afecte los derechos fundamentales, **v)** identificación razonable de los hechos que generan la acción de tutela, los cuales debieron ser puestos de presente en el trámite de la sentencia atacada y, **vi)** que no se trate de Sentencias de Tutela.

6.2.- Al verificar el cumplimiento de las causales genéricas para procedencia de la acción constitucional, en el *sub judice* se observa que, la cuestión discutida tiene relevancia constitucional, lo reclamado es el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, entre otros; la presunta irregularidad anotada, tiene incidencia directa en la decisión de fondo (aclaración de la sentencia); en el escrito de tutela se explican los hechos fundamento de la acción.

No obstante, teniendo en cuenta que “*la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución*”¹, infiere esta colegiatura que, la providencia cuestionada, fue emitida el 8 de julio de 1997, confirmada el 20 de enero de 1998 y la acción de tutela, presentada el 27 de septiembre actual, es decir, veintitrés años después, incumpléndose éste requisito, para viabilizar el estudio de las causales

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-246 de 2015

específicas del amparo pretendido, tornándose improcedente, la acción deprecada.

Aunado a ello, se destaca que, para la aclaración de las providencias judiciales, al interesado le incumbe el deber de impetrar esa solicitud ante el Juzgado cognoscente, dentro de los plazos establecidos por el Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de la sentencia de pertenencia, ahora, el Código General del Proceso; petición que no se realizó, es decir, tampoco se han agotado los medios ordinarios existentes en procura de un pronunciamiento judicial.

Además, en gracia de discusión, nótese que, en la respuesta suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Sur, textualmente se dijo: “(...) *el accionante debe tener en cuenta que, con ocasión del registro de la declaración de pertenencia en el folio, este se trata de un título originario, que sana la tradición del inmueble sobre la cual recae y no hay lugar a confusión con el registro de las anotaciones 3, 4, 5 y 6, (...)*” Afirmación corroborada con los datos insertos en las anotaciones 12 y 13 del certificado de tradición 50S-519419, donde se colige la titularidad del derecho real de dominio en cabeza del promotor, tal y como puede leerse en la siguiente imagen:

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 04-08-1996 Radicación: 1998-65964
Doc: SENTENCIA S.N. del 09-07-1997 JUZGADO 15 C.GTO. de SANTA FE DE BOGOTÁ VALOR ACTO: S
ESPECIFICACION: : 110 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA PERTENENCIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: QUIROGA SANCHEZ ALVARO CCP 17093313 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 08-11-2007 Radicación: 2007-114530
Doc: ESCRITURA 5862 del 26-10-2007 NOTARIA 54 de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: S
ESPECIFICACION: CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA. (ARTICULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983): 0902
ACTUALIZACION AREA Y LINDEROS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: QUIROGA SANCHEZ ALVARO CCP 17093313 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

Imagen 1. FMI 50S-519419, allegado al expediente de tutela

Además, en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia emitida el 8 de julio de 1997 por el Juzgado Quince Civil del Circuito, dentro del proceso de pertenencia de Álvaro Quiroga Sánchez vs. Zoraida Quiroga y otros, se lee textualmente: “(...) *Declárese que Álvaro Quiroga Sánchez, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el derecho real de dominio sobre el 100% del inmueble (...)*” Es decir, que las anotaciones que anteceden, no tiene injerencia en el poder dispositivo del propietario por usucapión, razón de más, para denegar el amparo deprecado.

6.3.- Corolario de lo anterior, la acción constitucional, carece de vocación de prosperidad, consecuentemente, esta corporación, negará la tutela pretendida.

III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la acción de tutela incoada por *Álvaro Quiroga Sánchez* contra los *Juzgados Catorce y Quince Civiles del Circuito de Bogotá* y la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Sur*, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada